

26968 ORDEN de 5 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Decoletaje y Tornillería, Sociedad Anónima» (DYTSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tornillos, tuercas y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Decoletaje y Tornillería, Sociedad Anónima» (DYTSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tornillos, tuercas y otros,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Decoletaje y Tornillería, Sociedad Anónima» (DYTSA), con domicilio en Barcelona, 13-87, Bañolas (Gerona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

I. Alambón de acero especial sin aleación, presentado en rollos (P. A. 73.10.A-1).

II. Alambón de acero aleado de construcción, presentado en rollos (P. A. 73.15.D-5-a).

Y la exportación de pernos, tuercas, tirafondos, tornillos y artículos análogos de pernería y tornillería obtenidos por estampación en frío (P. A. 73.32).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambón de acero de las características anteriormente indicadas realmente contenidos en los productos que se exporten al amparo de esta autorización, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 115 kilogramos del mismo producto.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b, el 13,05 por 100.

Pueden considerarse equivalentes los productos de importación I y II, sean cualesquiera, dentro de las mismas posiciones estadísticas, las calidades o composiciones centesimales de los aceros y sus dimensiones. El beneficio fiscal se determinará en función del producto autorizado realmente utilizado en la elaboración del producto exportado.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso, composición centesimal, dimensiones y características de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de importación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de despacho la tación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26969 ORDEN de 6 de octubre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 29 de mayo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.137 interpuesto contra resolución de este Ministerio de fecha 10 de octubre de 1974 por la Compañía «Agrupación Temporal de Empresas «Alsthom Española, S. A.» y otras.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.137 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional entre la Compañía Agrupación Temporal de Empresas «Alsthom Española, S. A.», y otras como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 10 de octubre de 1974 sobre compensación cambios, se ha dictado sentencia con fecha 29 de mayo de 1978 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso promovido por Termocolombia por hallarse ajustado a derecho, la resolución del Ministerio de Comercio de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Sin expreso pronunciamiento sobre costas.

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.